



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 926

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00212 00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Ángela María Gutiérrez Millán
roaortizabogados@gmail.com
angima77@hotmail.com

Convocados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Ángela María Gutiérrez Millán, por conducto de apoderado judicial, y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, previas las siguientes consideraciones

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

1.1.1. Manifiesta la convocante que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, a quien se le asignó como competencia el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes.

1.1.2. Señala que el día 21 de marzo de 2019 la convocante solicitó el reconocimiento de sus cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 1.210-6802664 de 14 de agosto de 2019, y canceladas el día 15 de diciembre de 2020, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de Julio de 2006.

1.1.3. Reseña que al solicitar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la sanción moratoria de las cesantías, esta entidad resolvió negativamente en forma ficta la petición radicada el 10 de junio de 2021, lo que conllevó a la presentación del presente trámite conciliatorio antes de pretender iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2. PRETENSIONES

Pretende que se exploren posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial, sobre los siguientes aspectos:

1. Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado el 10 de septiembre de 2021, originado con la petición radicada el día 10 de junio de 2021, por el cual la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
3. Que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada, desde la fecha de pago de las cesantías hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial y celebró la audiencia de conciliación el 26 de septiembre de 2022, en la cual las partes llegaron a un acuerdo.

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación, la entidad convocada hizo la siguiente propuesta conciliatoria:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANGELA MARIA GUTIERREZ MILLAN con CC 66752825 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2664 de 14 de agosto de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de marzo de 2019.

Fecha de pago: 27 de septiembre de 2019.

No. de días de mora: 80.

Asignación básica aplicable: \$ 3.441.918.

Valor de la mora: \$ 9.178.400.

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.424.914.

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 2.753.486.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.753.486 (100%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Una vez se le corrió traslado al apoderado de la parte convocante, este manifestó que aceptaba la propuesta de conciliación presentada por el FOMAG.

3.2 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2022, manifestó respecto al anterior acuerdo:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), su cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: 1) Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado; 2) Copia de la resolución mediante la cual la entidad pública convocada reconoce y ordena el pago de la cesantía a favor del convocante; 3) Prueba de la fecha en que el FOMAG puso a disposición del convocante los recursos correspondientes a la cesantía solicitada, consistente en copia del recibo de pago de cesantía; 4) Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia; 5) Prueba de la asignación básica devengada por el convocante en la vigencia fiscal que se debe tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria en el presente caso, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado; 6) Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; (v) por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena, habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrimado con la solicitud de conciliación. En este punto conviene resaltar que a la luz de las reglas jurisprudenciales previamente referidas, luce claro para el Ministerio Público que el plazo para el pago efectivo de la cesantía solicitada por la señora ANGELA MARIA GUTIERREZ MILLAN venció el 08 de julio de 2019 y como quiera que los recursos relacionados con este concepto fueron puestos a su disposición el 27 de septiembre de 2019, es forzoso concluir que durante el periodo comprendido entre el 08 de julio de 2019 y el 27 de septiembre del mismo año se produjo la mora de que trata la ley 1071 de 2006 y por lo mismo hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el periodo liquidado por la entidad convocada en la propuesta que se allega, operación que al tener como base un porcentaje inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial resulta favorable para el patrimonio público, amén de que no están dados los presupuestos señalados en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para que se configure la extinción de la sanción por causa de la prescripción. Por las razones expuestas se avala por parte de este Agente del Ministerio Público el acuerdo celebrado en esta audiencia (...)”

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Conforme al artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, es competente este juzgado para para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y lo señalado en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

En el presente caso se advierte que se pone de presente la configuración del silencio administrativo negativo, aludiendo a la existencia de un acto ficto o presunto ante el silencio de la administración respecto de la solicitud impetrada el 10 de junio 2021 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, acto que es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

El acuerdo logrado versa sobre el presunto monto adeudado a la convocante por concepto de sanción moratoria. Al respecto sea del caso señalar que tal suma es de naturaleza sancionatoria y surge precisamente por la demora en el pago de las cesantías, no es un derecho laboral y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerarlo, por ende no tiene carácter de irrenunciable y no es un derecho cierto e indiscutible.

En ese orden de ideas, es factible que la partes acuerden el valor a pagar por la sanción, lo que se traduce en la posibilidad de pactar un porcentaje del valor, por tal razón, en este caso al conciliar por el 100% del valor reclamado, resulta en principio ajustado a derecho el acuerdo logrado.

En cuanto a la disponibilidad del derecho económico en cabeza de la convocante, se encuentra demostrado, en atención al acto administrativo de reconocimiento de la cesantía y al hecho que no ha operado la prescripción extintiva frente a la sanción moratoria al haber sido reclamada dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó la mora en el pago de la prestación.

Así mismo se considera viable el acuerdo respecto al no reconocimiento de la indexación, en razón a que esta figura busca compensar la pérdida del poder adquisitivo, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación frente al tema², en donde se dijo que en materia de sanción moratoria no hay lugar a indexación.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto cumple con este requisito.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por el abogado Cristhian Javier Ovalle Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.232.586 y Tarjeta Profesional 356.850 del C.S.J., con facultad de conciliar³, por tanto estaba facultado para suscribir el acuerdo, de conformidad con el poder sustituido por el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas.

² SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

³ Archivo 02 / subarchivo No. 03 y 06 del expediente digital SAMAI.

La entidad convocada FOMAG⁴ estuvo representada por el abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 326.858 del C. S. de la J., de conformidad con el poder sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J.

Así mismo, fue aportada un acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 21 de septiembre de 2022⁵, en donde se fijan los términos en que se puede presentar formula conciliatoria para el presente caso.

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad convocada FOMAG se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- ✚ Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante.
- ✚ Copia de la Resolución No. 1.210.68-02664 del 14 de agosto de 2019, por medio de la cual se reconoció el pago de cesantías parciales en favor de la señora Ángela María Gutiérrez Millán, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.
- ✚ Copia de “*certificación pago de cesantía*” expedida por Fiduprevisora S.A. donde se relaciona lo siguiente:

“En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación de VALLE DEL CAUCA, al docente GUTIERREZ MILLAN ANGELA MARIA identificado con CC No. 66752825, mediante Resolución No. 2664 de fecha 14 de agosto de 2019, quedando a disposición a partir del 27 de Septiembre de 2019 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 15 de Diciembre de 2020 por valor de \$13,738,003

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro, de la suma de \$13.738.003 el día 28 de Enero de 2021, registrados en la base de datos según Orden de Ingreso No. 168785”

- ✚ Copia de la petición radicada electrónicamente a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por la mora en el pago de las cesantías de fecha 10 de junio de 2021.
- ✚ Copia de comprobante de pago de la convocante correspondiente al mes de julio de 2019, donde se señala como asignación básica la suma de \$3.441.918

En torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de los docentes, es preciso indicar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de

⁴ Archivo 02 / subarchivo No. 09 y 11 del expediente digital SAMAI.

⁵ Archivo 02 / subarchivo No. 10 del expediente digital SAMAI.

unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018⁶ decidió *“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías”*.

De conformidad con lo anterior, es necesario traer a colación la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, por ser la que regula el pago de las cesantías parciales o definitivas a los servidores públicos, así como de las sanciones y términos para su cancelación, y ser aplicable a los docentes, como se señaló en sede de unificación por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y, además, por cuanto en el artículo 2º de dicha norma se prevé como ámbito de aplicación todos los servidores y trabajadores del Estado.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 en su artículo 4º prevé que la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, debe ser resuelta por la entidad empleadora, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la petición, para lo cual la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las mismas, debe expedir la resolución correspondiente, en caso de que cumpla con todos los requisitos.

Frente a la mora en el pago, el artículo 5º ibídem prevé que la entidad pública pagadora, a partir de la firmeza de dicho acto, cuenta con el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago; y que de no efectuarse éste dentro del término señalado la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto por la mencionada disposición.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 se constituye en una sanción a cargo del empleador moroso y en favor del trabajador, que tiene como finalidad resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse en mora en el pago definitivo de la referida prestación.

Por su parte, en relación con la exigibilidad de la sanción por mora, la misma sentencia de unificación SUJ-012-S2, dejó establecido lo siguiente

“3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015). Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto”.

Conforme a lo señalado en la jurisprudencia que antecede, cuando la entidad expide el acto administrativo por fuera del término de ley, o no lo expide, la sanción por mora corre a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días de radicada la solicitud de reconocimiento de las cesantías (15 días para expedir la Resolución, 10 días de ejecutoria y 45 días para efectuar el pago). Ahora, si el acto administrativo fue expedido dentro del término legal la configuración de la sanción dependerá del tipo de notificación, o de si se interpuso recurso contra el mismo, o se renunció al término de ejecutoria.

Ello fue resumido en el siguiente cuadro:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personales	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	48 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Finalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado también unificó la jurisprudencia en cuanto al salario base para la liquidación de la sanción por mora, indicando que cuando se trata de cesantías definitivas “...será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público”; y si son cesantías parciales “...deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

Advertido lo anterior, en el sub judice se encuentra acreditado que la convocante radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 21 de marzo de 2019 (según se desprende del acto de reconocimiento de las cesantías –Resolución No. 1.210-6802664 del 14 de agosto de 2019) y siguiendo con los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 se tiene que a partir de dicha fecha, inclusive, la entidad territorial contaba con 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, término que corrió hasta el 12 de abril de 2019, sin embargo tal acto fue expedido de manera extemporánea, esto es, el 14 de agosto de 2019, razón por la cual debe contabilizarse el término de los setenta (70) días contados a partir del día siguiente a la radicación de la petición, tal como lo precisa el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, lo que para el caso concreto significa que la entidad tenía hasta el 8 de julio del 2019 para realizar el pago, so pena de incurrir en mora, lo que en efecto sucedió dado que el dinero quedó a disposición del hoy convocante el 27 de septiembre de 2019, superando el término legal con que contaba para el pago de la prestación social deprecada, pues transcurrieron 80 días de mora desde el día siguiente al que debió realizarse el pago y el día anterior en que se produjo el mismo, generando en favor de la parte convocante, el correspondiente pago de la indemnización, equivalente a un día de salario por cada día de mora.

Aunado a lo anterior para efectos de la liquidación debía tener en cuenta la asignación básica devengada por la demandante al momento de la causación de la mora, esto es, para el año 2019. Revisado el acuerdo de las partes, se tiene que en efecto se tuvo en cuenta tal asignación, correspondiente a la suma de \$3.441.918.

En ese orden de ideas, se tiene que el valor de la mora por los 80 días ($\$3.441.918/30 \times 80$) corresponde a la suma de \$9.178.400, como se expuso en el acuerdo al que llegaron las partes.

Ahora, frente a la suma anterior, las partes reconocen de manera conjunta, que a la convocante ya se le había cancelado por vía administrativa, por concepto de sanción mora por estas cesantías, la suma de \$6.424.914, con lo que quedaría un saldo por valor de **\$2.753.486**, que es la cuantía que precisamente acuerdan las partes.

En ese orden de ideas, esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar las prestaciones sociales de los docentes de acuerdo a la Ley 91 de 1989 y como tal es la obligada a cancelar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías aquí reclamada.

Finalmente, en el presente asunto no se presenta el fenómeno de la prescripción trienal, como quiera la parte actora presentó la reclamación del pago de la sanción moratoria dentro de los 3 años que consagra el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Ángela María Gutiérrez Millán, identificada con CC. 66.752.825 en calidad de convocante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en calidad de convocada, en la diligencia

que se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **PAGAR** la sanción moratoria reconocida a la señora **Ángela María Gutiérrez Millán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.752.825, en la suma de **\$2.753.486**, en los términos del acuerdo efectuado por las partes.

TERCERO: EXPÍDASE por Secretaría copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 927

Radicado: 76001 33 33 006 **2022 00275 00**

Acción: Cumplimiento

Accionante: Catherine Morales Buitrago
cmorales@valledelcauca.gov.co

Accionado: Municipio de Bugalagrande
juridico@bugalagrande-valle.gov.co
ventanillaunica@bugalagrande-valle.gov.co

La señora Catherine Morales Buitrago en nombre propio, instaura acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y reglamentada en la Ley 393 de 1997, contra la Alcaldía Municipal de Bugalagrande (V), por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1972 y su Decreto Reglamentario 497 de 1973, buscando a través de esta acción, su aplicación.

Llegados a este punto, debe señalarse que la acción de cumplimiento persigue la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, en cuyo artículo 8 dispone:

***“PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley¹.*

*[Apartado tachado INEXEQUIBLE] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”. (Se resalta).

De lo expuesto, se tiene que el inciso segundo del citado canon, plasma la configuración de la renuencia cuando el destinatario del deber omitido i)

¹ Apartado subrayado “inminente” declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-010-01 del 17 de enero de 2001 de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Aparte subrayado y en itálica “con fuerza”, declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-893-99 del 10 de noviembre de 1999 por la Corte Constitucional. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

expresamente ratifica el incumplimiento o, *ii*) una vez transcurridos 10 días de la radicación de la solicitud, la entidad guarda silencio.

Conforme a lo anterior, corresponde a la parte accionante acreditar la constitución de la renuencia, esto es, que previamente reclamó ante la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, o en su defecto, justificar su ausencia ante el inminente perjuicio irremediable, por constituir la renuencia un requisito *sine qua non* de procedencia de esta acción, so pena de que proceda su rechazo de plano.

Tal criterio ha sido avalado por el Consejo de Estado, quien ha sostenido².

*“El rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) **cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine**; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces”.* (Se resalta)

Ahora bien, las particularidades de la constitución en renuencia han sido reseñadas y descritas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien, en providencia del 27 de septiembre de 2018 señaló³:

*“La constitución de la renuencia En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”.* (Negritas fuera del texto).

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.*

*Esta corporación también ha considerado que **no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**”.*

*Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, **la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud**”.* (Se resalta).

Una vez revisado el expediente, se observa que la accionante allegó con el escrito de la demanda, petición por correo electrónico elevada a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande – Valle, el 21 de octubre de 2022, con el siguiente requerimiento:

“SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO

Requerimos a la Alcaldía municipal para que informe sí en este momento ya se encuentra conformado el Comité del Junta Defensora de Animales y cuenta con la

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Rocío Araujo Oñate. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU)

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

personería jurídica otorgada por la Gobernación departamental, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 5 de 1972, modificado por el artículo 1 del Decreto reglamentario 497 de 1973, el artículo 2 de la Ley 5 de 1972 y el artículo 4 del Decreto reglamentario 497 de 1973. En caso de haber dado cumplimiento a esta normatividad adjunte soportes” (Se resalta).

De la lectura de la petición, es fácil dilucidar que aquella corresponde a una solicitud de información y aunque la accionante señaló como referencia “*Requerimiento sobre solicitud de cumplimiento de la Ley 5 de 1972 y el Decreto reglamentario 497 de 1973 (artículo 8 de la ley 393 de 1997)*”, lo cierto es que el objeto de la petición es otra, que no corresponde a la constitución en renuencia, pues en él, no pide en estricto sentido el cumplimiento de las normas ahora reclamadas.

Aunado a ello, tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera soslayar tal requisito, razón por la cual se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación.

En todo caso, resulta oportuno precisar a la accionante que ello no obsta para que una vez se cumpla con la exigencia de la renuencia en debida forma (solicitando el cumplimiento de las normas a las que alude en la demanda), pueda acceder a la vía judicial a través de una nueva acción de cumplimiento.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento interpuesta por la señora Catherine Morales Buitrago en contra del Municipio de Bugalagrande (V), por las consideraciones desarrolladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N° 1403

Proceso : 76001 33 33 006 2020-00128 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com

Demandado : Claudia Viviana Castro Murillo
carlossanchezjuridico@gmail.com

En este estado del presente asunto, mediante providencia 407 del 05 de abril pasado¹ se designó al doctor Mauricio Álvarez Acosta en calidad de curador ad litem de la señora Claudia Viviana Castro Murillo, quien pese a notificársele de su nombramiento no se ha pronunciado al respecto, en razón de ello se procederá a relevarlo de su cargo para en su lugar designar otro curador ad-litem, para los fines pertinentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR de su cargo al doctor Mauricio Álvarez Acosta, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, en su lugar **DESÍGNESE** como curador ad litem de la señora Claudia Viviana Castro Murillo al doctor **Carlos Alberto Sánchez Cuellar**, quien se ubica en la Carrera 5 N° 12-16, Edificio Suramericana / Oficina 702 de la ciudad de Cali, teléfono: 8800280 / 310-8207205 y/o correo electrónico: carlossanchezjuridico@gmail.com.

Segundo. Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento y cítesele de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Archivo 20 del expediente digital One Drive.

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>